



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2017-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-219-SPA-128** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) ubicado en calle Río Piedad, número 1953, colonia Cuchilla Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, se encuentra un perro de raza labrador, color negro, pelo corto, talla mediana, presenta severa desnutrición y descuido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0322-2017 del 24 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-219-SPA-128; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 30 de enero de 2016, acusando de recibido en la misma fecha.

El 24 de enero de 2017 personal adscrito a esta entidad, realizó el reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, elaborando acta circunstanciada a través de la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) En atención a la denuncia nos constituimos frente a dicho domicilio el cual corresponde a un inmueble de un sólo nivel, fachada color blanco, con portón color negro, en donde nos entrevistamos con una persona del género femenino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos comenta que ella posee 3 ejemplares caninos, pero ninguno con las características referidas en la denuncia. Desde la vía publica nos muestra a dos de ellos, ambos criollos, uno de talla chica color café con negro y otro talla grande de los mismos colores, estos presentan una condición corporal 3/5 considerada como buena para su talla (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0384-2017 del 8 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permita ubicar el sitio exacto relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación, oficio que se notificó vía correo electrónico el 10 de febrero de 2017, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dicho requerimiento no fue desahogado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0322-2017 del 24 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino, localizado en el domicilio ubicado en calle Río Piedad, número 1953, colonia Cuchilla Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco. Al respecto en fecha 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad se constituyó en las inmediaciones del sitio referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió contar con tres ejemplares caninos pero ninguno con las características referidas en la denuncia, mostrándonos dos de ellos, ambos criollos, uno de talla chica color café con negro y otro talla grande de los mismos colores, estos presentan una condición corporal 3/5 considerada como buena para su talla; por lo que esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitieran identificar al ejemplar canino objeto de investigación, para de este modo continuar con la investigación correspondiente, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.

Por lo anterior y toda vez que no fue posible localizar el inmueble donde presuntamente se llevan a cabo los hechos denunciados, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En fecha 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad se constituyó en la calle Río Piedad, número 1953, sin embargo no fue posible encontrar al ejemplar canino referido en la denuncia; por lo que esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano



de la Ciudad de México proporcionara más datos o evidencia fotográfica que permitieran identificar al ejemplar canino, sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento dicho requerimiento no fue desahogado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----